



Texto Original.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 84, de fecha 10 de octubre, de 1989.

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA EL REGIMEN DE PERMISOS, LICENCIAS Y CONCESIONES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y LA EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general para todos los habitantes del Estado de Guerrero y tiene por objeto establecer las bases para el régimen de permisos, licencias y concesiones para la prestación de servicios públicos y la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado y de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entiende por servicio público la actividad técnica que puede prestarse en forma directa o indirecta para satisfacer necesidades colectivas conforme a principios de igualdad, generalidad, regularidad, adecuación y continuidad.

ARTICULO 3.- Se entiende por concesión el acto administrativo mediante el cual el Estado o los Municipios como autoridades otorgantes, confían a una persona física o moral llamada concesionaria, la prestación de un servicio público conforme a las reglas de derecho público y las establecidas en esta Ley o la explotación o aprovechamiento de bienes del dominio del Estado o del Municipio. Cuando la autorización sea temporal no mayor de 30 días y se refiera a la variación transitoria de la modalidad de la prestación de algún servicio, se denominará permiso.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del Artículo 1o. de esta Ley se entiende por patrimonio estatal o municipal, los siguientes:

- I.- Bienes de dominio público del Estado o de los Municipios, y
- II.- Bienes de dominio privado del Estado o de los Municipios.

ARTÍCULO 5.- Son bienes de dominio público del Estado o de los Municipios:

- I.- Los de uso común;
- II.- Los inmuebles destinados por el Estado o Municipios a un servicio público, los propios que de hecho utilicen para dicho fin y los equiparados a éstos;
- III.- Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles de propiedad estatal, y
- IV.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado o del patrimonio de los Municipios cuya conservación sea de interés estatal.

ARTÍCULO 6.- Son bienes de dominio privado del Estado o de los Municipios:

- I.- Los bienes ubicados dentro de la Entidad, declarados vacantes conforme a la Legislación del Estado;

II.- Los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, que se extingan o liquiden en la proporción que corresponda al Estado;

III.- Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal al servicio de las dependencias de los Poderes del Estado o Municipios;

IV.- Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiere el Estado o los Municipios;

V.- Los bienes muebles e inmuebles que el Estado adquiera del extranjero, y

VI.- Los bienes inmuebles que adquieran el Estado o los Municipios destinados a la formación de reservas territoriales para la construcción de viviendas sociales y para fraccionamientos populares, así como para la regularización de la tenencia de la tierra en los términos de la Ley de Vivienda Social y de Fraccionamientos Populares.

ARTICULO 7.- Los bienes a que se refiere el artículo anterior pasarán a formar parte del dominio público cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a algunas de las actividades que se equiparen a los servicios públicos, o de hecho se utilicen en esos fines.

ARTICULO 8.- Es causa de utilidad pública, para efectos de expropiación, la construcción, ampliación, rehabilitación, mejora y conservación de infraestructura de servicios públicos, y se sujetará a las disposiciones contenidas en el artículo 27 de la Constitución General de la República y a la Ley respectiva.

ARTÍCULO 9.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos podrán contratar créditos destinados a la construcción y conservación de infraestructura así como a la prestación de servicios públicos o para la adquisición, mejora o conservación de bienes del dominio del Estado o de los Municipios cuando los ingresos que le correspondan por esas actividades se apliquen a su amortización.

La concertación de dichos créditos se realizará con apego a las disposiciones que rigen las autorizaciones del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de la presente Ley es supletoria de los ordenamientos que regulen cualquier tipo de permiso, licencia o concesión. Por tanto, los requisitos, impedimentos, formas y plazos, obligaciones, causales de extinción y sanciones previstas en la presente Ley no serán aplicables cuando se opongan a lo previsto a los ordenamientos citados.

CAPITULO II DE LOS PERMISOS, LAS LICENCIAS, LAS CONCESIONES Y LA CONVOCATORIA PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 11.- En aquellos casos en que el Estado o los Ayuntamientos no puedan prestar el servicio público de manera directa en virtud de carecer de los recursos financieros técnicos, materiales o humanos indispensables, o con el objeto de hacer más eficiente el servicio podrán otorgar en concesión la prestación de éste a personas físicas o morales que cumplan con los requisitos que para tal efecto establezca la presente Ley u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 12.- Sólo las personas físicas o morales que gocen de concesión expedida conforme a la presente Ley podrán prestar los servicios públicos.

ARTICULO 13.- En base a las políticas, estrategias y prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como en los Planes Municipales de Desarrollo, de los centros de población y en lo relativo a la prestación de los servicios públicos, el Estado o los Ayuntamientos mediante acuerdo,

decidirán sobre la conveniencia de prestar determinados servicios públicos a través del otorgamiento de la concesión correspondiente.

ARTICULO 14.- Emitido el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, la autoridad estatal competente según el ramo o en su caso el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, procederán a convocar a las personas físicas o morales interesadas en prestar algún servicio público en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO 15.- La convocatoria a que alude el artículo anterior, deberá contener:

I.- El señalamiento del Centro de población o de la región donde vaya a prestarse el servicio público o explotarse algún bien de propiedad pública o privada del Estado o Municipal, así como el servicio público que se pretenda concesionar;

II.- La autoridad estatal o municipal ante quien se deberá presentar la solicitud correspondiente y el domicilio de la misma;

III.- La fecha límite para la presentación de las solicitudes;

IV.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados, y

V.- Los demás que consideren necesarios el Estado y los Ayuntamientos.

ARTICULO 16.- La convocatoria a que se refieren los Artículos 14 y 15 de la presente Ley, se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio donde vaya a prestarse el servicio público o explotarse algún bien propiedad pública o privada del Estado o de los Municipios. Asimismo, deberá fijarse por un término de 15 días naturales, en los tableros de avisos del Palacio de Gobierno y de los Ayuntamientos y dársele la publicidad (sic) que el propio Estado o Ayuntamiento consideren necesario.

CAPITULO III DEL COMITE TECNICO DE LICITACION Y OTORGAMIENTO DE PERMISOS, LICENCIAS Y CONCESIONES

ARTICULO 17.- El Comité Técnico de Licitación y Otorgamiento de Permisos, Licencias y Concesiones es el órgano colegiado que tiene por objeto la recepción, análisis y aprobación de las solicitudes de las personas físicas o morales interesadas en la prestación de los servicios públicos o en la explotación de bienes propiedad pública o privada del Estado o de los Municipios, susceptibles de ser concesionados; así como el conocimiento del rescate de las concesiones conforme a lo dispuesto por los Artículos 32, 49 Fracción II y 50 Fracción IV de la presente Ley.

Cuando otra Ley instituya otros órganos para conocer de permisos, licencias y concesiones, el Comité Técnico a que se refiere este Capítulo no conocerá de esos asuntos.

ARTÍCULO 18.- El Comité Técnico a que se refiere el Artículo anterior estará integrado por los titulares de las dependencias y entidades así como por los coordinadores de los Gabinetes de la Administración Pública, quienes lo presidirán, de acuerdo a la materia y ramo de que se trate.

ARTÍCULO 19.- El Comité Técnico de Licitación y Otorgamiento de Permisos, Licencias y Concesiones tendrá la responsabilidad de mantener actualizado el Padrón Estatal de Concesionarios. Igual obligación tendrán los Presidentes Municipales, quienes además, deberán rendir informe trimestral de las modificaciones de los Padrones Municipales, al Congreso del Estado.

CAPITULO IV
DE LAS BASES Y PRINCIPIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS, LICENCIAS Y
CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 20.- Para los efectos de la Fracción IV del Artículo 15 de esta Ley, el Estado o los Ayuntamientos exigirán enunciativamente a los solicitantes de permisos, licencias y concesiones, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Capital contable mínimo;
- II.- Testimonio del acta constitutiva y de las modificaciones en su caso, tratándose de personas morales;
- III.- Capacidad técnica, y
- IV.- Declaración estricta, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos del Artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 21.- El Estado o los Ayuntamientos proporcionarán previo el pago que corresponda, la información que resulte necesaria respecto a las condiciones en que se deberá prestar el servicio público cuya concesión se pretenda otorgar.

ARTÍCULO 22.- La información que proporcionarán el Estado o los Ayuntamientos para efecto de que los interesados estén en posibilidad de preparar sus solicitudes, deberá de contener, atendiendo la naturaleza de cada servicio público, los siguientes aspectos:

- I.- Efectos económicos y sociales que se pretendan lograr;
- II.- Objetos que se persigan con la prestación del servicio público, en términos de metas y resultados;
- III.- Fecha probable de inicio de la prestación del servicio público concesionado;
- IV.- Monto de la tarifa o cuotas que se causarán inicialmente como contraprestación;
- V.- Descripción de las instalaciones y demás equipo con los que deberá iniciarse la prestación del servicio público;
- VI.- Modelo de la concesión, y
- VII.- Los demás elementos que a juicio del Estado o de los Ayuntamientos resulten necesarios.

ARTÍCULO 23.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener la concesión de servicios públicos deberán de presentar su solicitud por escrito ante la autoridad estatal o municipal señaladas en la convocatoria, dentro del plazo fijado en esta misma.

ARTICULO 24.- Si la autoridad estatal o municipal que recibió la solicitud determina la falta del cumplimiento de algún requisito o que se requiera la aclaración de cualquier circunstancia lo notificará por escrito al interesado, para que en el término de 10 días naturales subsane la omisión o realice las aclaraciones correspondientes; en caso contrario se tendrá por no presentada la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 25.- Concluido el periodo de recepción de solicitudes, el Estado o los Ayuntamientos, en base a un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, emitirán la resolución correspondiente dentro del término de 30 días.

ARTICULO 26.- En la resolución a que se refiere el Artículo anterior se asentará cuales solicitudes fueron rechazadas, indicando las razones que motivaron el rechazo y se determinará qué persona de entre los solicitantes, reúne las condiciones técnicas, administrativas, legales y financieras para ser el titular de la concesión (sic) del servicio público de que se trate.

ARTÍCULO 27.- Los puntos resolutiveos del fallo a que se refiere el Artículo anterior, se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta del Ayuntamiento cuando el Servicio público de que se trate sea de competencia municipal.

ARTICULO 28.- Emitida la resolución a que se refiere el Artículo 25 de la presente Ley, la autoridad estatal competente, según el ramo, o en su caso, el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, Regidor competente y el Síndico, determinarán de común acuerdo con la persona física o moral que resulte favorecida con el permiso, licencia o concesión, el régimen a que deberá sujetarse la concesión correspondiente atendiendo para tal efecto lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás Leyes aplicables.

ARTÍCULO 29.- En el permiso, licencia o concesión, a que se refiere el Artículo que antecede, se establecerán la duración, las causas de caducidad y cancelación de la concesión, así como los mecanismos de vigilancia por parte del Estado o de los Ayuntamientos para la eficiente prestación del servicio.

ARTÍCULO 30.- El Estado o los Ayuntamientos fijarán al concesionario las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio público concesionario.

ARTÍCULO 31.- Los servicios públicos concesionados estarán sujetos a las tarifas que fijen el Estado o los Ayuntamientos, según sea el caso.

ARTÍCULO 32.- El Estado o los Ayuntamientos, en beneficio de la colectividad, podrán modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, pudiendo intervenir cuando así lo demande el interés público.

ARTICULO 33.- Para la prestación de los servicios públicos a la comunidad, deberán observarse en todo momento los siguientes principios generales:

- I.- Igualdad;
- II.- Continuidad;
- III.- Regularidad, y
- IV.- Adecuación.

Los principios señalados implican que los servicios públicos deberán prestarse en igualdad de condiciones a la comunidad, sin incurrir en distinciones, ni discriminaciones; debiendo asimismo prestarse de manera continua y regular para responder en cantidad y calidad a las necesidades de los habitantes del Estado y Municipios.

CAPITULO V DE LOS REQUISITOS PARA PODER SER CONCESIONARIO.

ARTÍCULO 34.- Además de los requisitos establecidos en el Artículo 20 de esta Ley, para poder ser concesionario se deberán satisfacer los siguientes:

- I.- Ser mexicano;

- II.- Ser vecino del municipio, preferentemente, en donde se encuentre el servicio que se pretenda concesionar;
- III.- Ser solvente económicamente;
- IV.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- V.- Estar constituido, en caso de persona moral, de acuerdo a las leyes aplicables, y
- VI.- Los demás que el Estado o los Ayuntamientos establezcan.

CAPITULO VI DE LOS IMPEDIMENTOS PARA PODER SER CONCESIONARIO.

ARTÍCULO 35.- No podrán presentar solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicio público, las personas físicas o morales siguientes:

- I.- Los servidores públicos, sean federales, estatales o municipales;
- II.- Los cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales hasta el cuarto grado y los parientes por afinidad de los funcionarios que determinen el otorgamiento de la concesión;
- III.- Las empresas en las cuales los servidores públicos directamente involucrados tengan intereses económicos, y
- IV.- Las demás que determinen el Estado o los Ayuntamientos.

CAPITULO VII DE LA FORMA Y PLAZOS DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y CONCESIONES.

ARTÍCULO 36.- Previa la satisfacción de los requisitos señalados en la presente Ley, el otorgamiento de los permisos, licencias y concesiones a que se refiere el Artículo 28 de este Ordenamiento, será por un término máximo de 20 años cuando sean otorgados por el Estado y de 15 años cuando se verifiquen por algún Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- Si la naturaleza del servicio público a prestarse requiere de un término mayor al señalado en el artículo anterior, el Estado o los Ayuntamientos, pondrán a consideración del Congreso Local los elementos procedentes para su aprobación, detallando entre otros aspectos la reinversión que pretenda hacer el concesionario para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio público prestado.

ARTÍCULO 38.- El escrito por el que se otorgue permiso, licencia o concesión para la prestación de servicios públicos, deberá contener ciertas consideraciones generales, entre las que destacarán:

- I.- La precisión del servicio público sujeto a concesión y de los bienes que pueden afectarse en su prestación por parte del concesionario;
- II.- Las medidas que el concesionario deberá tomar para asegurar el buen funcionamiento, la igualdad, la continuidad, la regularidad y la adecuación del servicio público;
- III.- Las sanciones a que el concesionario se hará acreedor, cuando haya irregularidades en la prestación del servicio;
- IV.- Las condiciones en que los usuarios de un servicio público determinado, puedan utilizar tanto los bienes como los servicios propiamente dichos;

V.- Las tarifas, forma de modificarlos (sic) contraprestaciones que tenga que cubrir el beneficiario, y

VI.- La fianza o garantía que tenga la obligación de otorgar el concesionario para responder de la eficiencia en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 39.- El documento de permiso, licencia o concesión que expida el Estado o los Ayuntamientos deberá especificar:

- I.- Nombre y domicilio del concesionario;
- II.- Identificación del servicio público concesionado;
- III.- Identificación del centro de población o de la región donde se prestará el servicio público concesionado;
- IV.- Causas de la extinción, de la concesión, y
- V.- Las demás disposiciones especiales que el Estado o los Ayuntamientos juzguen necesarias.

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS SUSCEPTIBLES DE PERMISO, LICENCIA O CONCESION.

ARTÍCULO 40.- Son servicios públicos susceptibles de concesión por el Estado y los Ayuntamientos los siguientes:

- I.- Construcción, operación, mantenimiento y conservación de vías de acceso a zonas urbanas en el Estado;
- II.- Limpia;
- III.- Panteones;
- IV.- Mercados y centrales de abasto;
- V.- Rastro;
- VI.- Parques y jardines;
- VII.- Obras públicas y vías estatales de comunicación;
- VIII.- Transporte público;
- IX.- Estacionamientos;
- X.- Aprovechamiento de bienes de propiedad estatal o municipal, y
- XI.- Los demás que establezca el Congreso del Estado.

ARTICULO 41.- Para construir, operar, mantener y conservar vías de acceso de comunicación a zonas urbanas dentro del Estado, que no estén comprendidas en la Fracción VI del Artículo 1o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, será necesario obtener la concesión del Ejecutivo Estatal.

En los términos de esta Ley se considerarán vías estatales de comunicación las siguientes:

- I.- Las carreteras y caminos estatales y vecinales;
- II.- Los túneles y puentes de jurisdicción estatal;
- III.- Las calles y avenidas, y
- IV.- Toda área del dominio público y de uso común destinada a tránsito de vehículos.

ARTICULO 42.- Para los efectos del Artículo anterior, son partes integrantes de las vías de acceso de comunicación a zonas urbanas de un camino local:

- I.- Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de los mismos, y
- II.- Los terrenos que sean necesarios para el acceso de vías a zonas urbanas y para el establecimiento de las obras y construcciones a que se refiere la Fracción I de este Artículo.

ARTICULO 43.- Las obras que se realicen distintas al camino dentro del derecho de vías de acceso de comunicación a zonas urbanas o al cruzamiento de otras vías, sólo podrán ejecutarse previa la autorización del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 44.- El Ejecutivo Estatal otorgará la concesión para construcción, operación, mantenimiento y conservación de vías de acceso a zonas urbanas a que se refiere el Artículo 41 de la presente Ley, a los interesados que reúnan los requisitos enunciados en los Artículos 20 y 34 de este ordenamiento, por un término máximo de 20 años.

Podrán concesionarse vías colaterales de comunicación cuando exista una vía similar de disfrute gratuito para la ciudadanía.

ARTICULO 45.- Por su naturaleza y características propias no podrán concesionarse los servicios públicos siguientes:

- I.- Seguridad Pública y Tránsito, y
- II.- Cualquier servicio que involucre el uso de facultades de autoridad.

CAPITULO IX DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de los concesionarios:

I.- Prestar con sujeción a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan, así como de las leyes específicas de la materia de que se trate, el servicio público concesionado y sujetarse a las políticas, prioridades y lineamientos establecidos en los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo que corresponda, y en lo relativo a la prestación del servicio público de que se trate;

II.- Prestar el servicio público, sujetándose estrictamente a los términos de la concesión y disponer del equipo, del personal y de las instalaciones suficientes para cubrir las demandas del servicio concesionado;

III.- Conservar en óptimas condiciones las obras e instalaciones afectadas o dedicadas al servicio público concesionado así como renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación conforme a los adelantos técnicos;

IV.- Cumplir con los horarios aprobados por el Estado o los Ayuntamientos para la prestación del servicio público;

V.- Exhibir en lugar visible y en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Estado o los Ayuntamientos y sujetarse a las mismas en el cobro del servicio público que presten;

VI.- Otorgar garantías a favor del Estado o Ayuntamientos, a efecto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que adquieran conforme a lo previsto en esta Ley, sus Reglamentos y en la concesión. La clase y monto de la garantía serán fijadas por el Estado o los Ayuntamientos y regirán hasta que éstos no expidan al concesionario constancia de que cumplió con todas las obligaciones contraídas. El Estado o los Ayuntamientos estarán facultados para determinar la modificación de dicha garantía, cuando a juicio resulte insuficiente;

VII.- Asumir la responsabilidad financiera de la prestación del servicio público concesionado;

VIII.- Tramitar y obtener de las autoridades federales, estatales y municipales, los dictámenes, permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para la prestación del servicio;

IX.- Realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio público, previa autorización del Estado o los Ayuntamientos, de los estudios y proyectos relativos. La ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la construcción de las mismas se llevará a cabo con la supervisión técnica del propio Estado o Ayuntamientos;

X.- Guardar y custodiar los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión, hasta en tanto el Estado o los Ayuntamientos tomen posesión real de los mismos, y

XI.- Las demás que establezcan el Estado o los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 47.- El concesionario, no podrá iniciar la prestación del servicio público, sino después de que sean aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubiese de construir o adaptar.

ARTICULO 48.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro del plazo que la concesión establezca, contando a partir de la fecha en que las autoridades Estatales o Municipales le notifiquen la aprobación a que alude el Artículo anterior.

CAPITULO X DE LAS FACULTADES DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 49.- Son facultades del Estado y los Ayuntamientos en materia de permisos, licencias y concesiones de servicios públicos, las siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario y realizar, respecto de los permisos, licencias y concesiones las modificaciones que estimen convenientes;

II.- Ocupar de manera fundada y motivada, temporalmente el servicio público e intervenir en su administración cuando el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo;

III.- Vigilar que todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para la prestación del servicio sean destinados exclusivamente a ello;

IV.- Vigilar que el concesionario no especule o favorezca a determinada parte de la comunidad, con la prestación del servicio correspondiente;

V.- Dictar las resoluciones de extinción de las concesiones cuando procedan conforme a esta Ley.

CAPITULO XI DE LAS CAUSAS DE EXTINCION Y CANCELACION DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y CONCESIONES.

ARTÍCULO 50.- El permiso, licencia o concesión de los servicios públicos se extingue por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- Cancelación;
- II.- Por cumplimiento del plazo estipulado;
- III.- Por consentimiento expreso de ambas partes, y

IV.- Por causas de utilidad o interés público, mediante indemnización cuyo monto será fijado a juicio de peritos.

ARTÍCULO 51.- La concesión de los servicios públicos podrá ser cancelada por cualesquiera de las siguientes causas:

I.- Porque se interrumpa en todo o en parte, el servicio público concesionado, sin causa justificada a juicio del Estado o de los Ayuntamientos o sin previa autorización por escrito de los mismos;

II.- Porque se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier forma se grave la concesión o alguno de los derechos del servicio público de que se trate, sin la previa autorización por escrito del Estado o los Ayuntamientos;

III.- Porque se modifique o alteren sustancialmente la naturaleza o condiciones en que se preste el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa aprobación por escrito del Estado o los Ayuntamientos;

IV.- Por dejar de pagar en forma oportuna los derechos que se hayan fijado a favor del Estado o de los Ayuntamientos por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma;

V.- Porque no se otorgue la garantía a que se refiere la Fracción VI del Artículo 45 de esta Ley;

VI.- Por no iniciar la prestación del servicio público una vez otorgado el permiso, licencia o concesión, dentro del término señalado en el Artículo 47 de la presente Ley;

VII.- Por la falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones del concesionario establecidas en esta Ley, y

VIII.- En tratándose de permisos, licencias o concesiones previstas en otras leyes, por violar los preceptos de las mismas.

CAPITULO XII DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACION DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y CONCESIONES.

ARTÍCULO 52.- El procedimiento de cancelación de los permisos, licencias y concesiones de los servicios públicos se substanciará y resolverá por las autoridades Estatales o Municipales, con sujeción a las siguientes normas:

- I.- Se iniciará de oficio o a petición de parte;

II.- Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal;

III.- Se abrirá un periodo probatorio por el término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que se refiere la Fracción anterior;

IV.- Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fijen las autoridades Estatales o Municipales;

V.- Se dictará la resolución, dentro de los 5 días siguientes al desahogo de las pruebas, y

VI.- Se notificará, personalmente al interesado, la resolución que se emita.

ARTÍCULO 53.- Los bienes afectos o dedicados a la concesión, cuando ésta se extinga, pasarán a ser propiedad del Estado o de los Ayuntamientos, sin necesidad de ningún pago.

ARTÍCULO 54.- Cuando el permiso, licencia o concesión del servicio público se extinga por la causa a que se refiere la Fracción I del Artículo 50 de esta Ley, así como por cualquier otra prevista en el permiso, licencia o concesión, siempre y cuando ésta sea imputable al concesionario, se perderá en favor del Estado o los Ayuntamientos, el importe de la garantía señalada en la Fracción VI del Artículo 46 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 55.- Las resoluciones de extinción de los permisos, licencias o concesiones de los servicios públicos, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal en el caso de competencia municipal.

CAPITULO XIII DE LAS SANCIONES Y DE LAS CONTROVERSIAS.

ARTÍCULO 56.- La violación a esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos del Comité Técnico de Licitación y Otorgamiento de Permisos, Licencias y Concesiones se sancionará conforme a lo previsto en el presente Capítulo y en las disposiciones reglamentarias de la materia.

ARTÍCULO 57.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

I.- Multa;

II.- Suspensión de permiso, licencia o concesión;

III.- Revocación de permiso, licencia o concesión, y

IV.- Caducidad de permiso, licencia o concesión.

Los montos y duración según sea el caso y el procedimiento de aplicación de las sanciones quedará regulado en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 58.- Para los efectos de esta Ley, multa es la sanción pecuniaria impuesta por contravenir las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y variará según la gravedad de la infracción, de cien a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en la región en donde se cometa.

Se aplicará en los casos en que se viole lo dispuesto en los artículos: 31, 33, 35, 43, 46 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 47 y 48.

ARTICULO 59.- Para los efectos de esta Ley, suspensión es la sanción que deja sin efectos los beneficios derivados de un permiso, licencia o concesión por un tiempo determinado, por contravenir las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

La suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción, oscilará entre uno y doce meses, y se aplicará en los casos en que se viole lo dispuesto en los Artículos 46 fracciones I, II, III, VI, VII, y VIII, 47 y 48.

También se aplicará cuando se reincida en la violación a lo dispuesto en los Artículos 31, 33, y 46 fracciones IV y V.

ARTICULO 60.- Para los efectos de esta Ley, revocación es la cancelación total o parcial de los derechos derivados del permiso, licencia o concesión.

Son causas de revocación, además de las previstas en el Artículo 51 de esta Ley:

I.- El incumplimiento de las condiciones y modalidades en la prestación del servicio concesionado y la violación reiterada a las tarifas;

II.- El incumplimiento a las obligaciones fiscales;

III.- La falta de renovación oportuna del equipo e instalación conforme a los plazos establecidos en la concesión o por determinación del Comité Técnico de Licitación y Otorgamiento de Permisos, Licencias y Concesiones, y

IV.- La obtención de permiso, licencia o concesión en violación a la presente Ley.

ARTICULO 61.- Para los efectos de esta Ley, caducidad es la extinción del permiso, licencia o concesión, por falta del ejercicio de los derechos estipulados en las mismas.

Son causas de caducidad:

I.- El término de la vigencia del permiso, licencia o concesión;

II.- La falta de iniciación de la prestación del servicio dentro del plazo establecido en el permiso, licencia o concesión, y

III.- La interrupción del servicio sin causa justificada debidamente comprobada a juicio del Comité Técnico de Licitación y Otorgamiento de Permisos, Licencias y Concesiones.

ARTÍCULO 62.- El aseguramiento del interés fiscal para el efecto de cobro de las sanciones pecuniarias, se hará en los términos de las disposiciones de la materia.

ARTICULO 63.- Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley se resolverán de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 64.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, se hará sin menoscabo de la aplicación de las disposiciones civiles y penales en los casos en que en la violación a la misma se incurra en responsabilidad civil o penal, respectivamente.

ARTÍCULO 65.- Las violaciones de los servidores públicos a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, se sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que en materia de permisos, licencias y concesiones para la prestación de servicios públicos y la explotación y aprovechamiento de bienes de dominio del Estado y los Ayuntamientos, se opongan a la presente Ley y a las leyes Estatales que regulen cualquier tipo de permiso, autorización o concesión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Diputado Presidente.
PROFR. MANUEL GARCIA CABAÑAS.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. MONICA G. LEÑERO ALVAREZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ROGELIO ZEPEDA SIERRA.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.